

## El complemento por desempleo

Ref. CISS 926/2020

### **CUESTIÓN**

*Una empresa, tras el periodo de consultas en un expediente de regulación de empleo, ha adoptado la decisión de suspensión temporal de los contratos de trabajo, incluyendo el acuerdo de complementar a los trabajadores afectados el importe de la prestación de desempleo hasta el 85% de su base reguladora. ¿Debe incluir en la base de cotización dicho complemento?*

### **RESPUESTA**

Tal complemento por desempleo, consistente en un porcentaje de la base reguladora de la prestación, tiene la naturaleza jurídica de una mejora de la prestación por desempleo que corresponde percibir a los trabajadores de la Seguridad Social, por lo que se incluiría en la base de cotización (pues, conforme a la dicción literal de la LGSS 2015, sólo está excluida de cotización la mejora de la prestación por incapacidad temporal), valorándose por la totalidad de su importe.

Pero hay que tener en cuenta que en el supuesto de suspensión temporal de la relación laboral por decisión del empresario adoptada tras la finalización del periodo de consultas en un expediente de regulación de empleo, la base de cotización de los trabajadores es equivalente al promedio de las bases de los últimos 6 meses de ocupación cotizada, debiendo la empresa ingresar la cuota patronal. Por tanto, si una empresa, por pacto o acuerdo con sus trabajadores, abona en el supuesto planteado el complemento por un importe del 15% de la prestación (diferencia entre la prestación del SEPE del 70% y el acuerdo de complementar la empresa hasta el 85%), resultaría que en el periodo de suspensión de los contratos debería cotizar por el 115% de la base de cotización del promedio de los seis meses anteriores a la suspensión. En consecuencia, se produciría la incongruencia de que durante el periodo en que los trabajadores permanecen con el contrato suspendido (sin trabajar) y percibiendo la prestación por desempleo, cotizarían por una base superior que estando en activo y trabajando.

Quizás por ello la TGSS considera que es de aplicación el artículo 147.2.c LGSS 2015 que excluye de la base de cotización las indemnizaciones por suspensiones, hasta las cuantías máximas previstas en las normas sectoriales o convenios colectivos aplicables, por lo que pueden entenderse como tales los complementos abonados por la empresa a los trabajadores que tienen suspendido su contrato de trabajo por un expediente de regulación de empleo y están percibiendo la prestación de desempleo, y por tanto deben quedar fuera de la base de cotización, ya que si tales cantidades no quedasen excluidas el empresario cotizaría por ellas doblemente.

Pero nosotros entendemos que el complemento por desempleo no es una «indemnización por la suspensión temporal del contrato de trabajo», sino que su naturaleza jurídica es de una mejora de la prestación por desempleo y que, en definitiva, es un "lapsus" del legislador haber considerado no cotizable únicamente la mejora de la prestación por incapacidad temporal.